



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN PRINCIPAL:
265/2023.

PARTE QUEJOSA: *****
***** *****

RECURRENTE: ***** *****
*** ***** **
***** *****
***** * ***** ** *****
***** ** ***** **

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS CORTEZ SANDOVAL.

SECRETARIO:
MOISÉS APARICIO PAREDES.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión ordinaria celebrada vía remota por medios electrónicos, correspondiente al **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo en revisión número **265/2023,** interpuesto por *****

MOISÉS APARICIO PAREDES
70.6a.66.20.65.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.94.29
15.05.26.18.00.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** en su carácter de **Director Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en contra de la sentencia dictada el **treinta de diciembre de dos mil veintidós**, en el juicio de amparo indirecto número **527/2022**, del Juzgado **Cuarto** de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el **diez de marzo de dos mil veintidós**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ***** , por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades que a continuación se refieren:

“[...]”

3.- Autoridades Responsables.- Tienen dicho carácter las siguientes:

- Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (como responsable); y,



- Secretaría ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (como ejecutora),

- Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco (como Ejecutora).

4.- Acto reclamado.- de la autoridad señalada como responsable en esta demanda, reclamo el siguiente acto y leyes:

El ilegal procedimiento llevado a cabo en la tramitación del recurso de revisión *** que trajo como consecuencia la ilegal amonestación pública impuesta al suscrito en la determinación de fecha 16 de febrero de 2022 emitida por el mismo, dado que se impuso la misma indebidamente al no haberse dado mi derecho humano de audiencia y defensa contemplado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

5.- Acto reclamado.- de las autoridades señalados como ejecutoras en esta demanda reclamo el siguiente acto y leyes:

- La ilegal emisión de la constancia de fecha **16 de febrero de 2022** en la que se impone al suscrito la ilegal **amonestación pública** como medida de apremio en la que se ordena se agregue la misma a mi expediente laboral del **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco**, así como cualquier acto u orden con la cual se pretenda incorporar a mi expediente laboral la constancia de fecha **16 de febrero de 2022** en la que se impone al suscrito la ilegal **amonestación pública** como medida de apremio, en la cual se ordena se agregue a mi expediente laboral del **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco.**

[...]"

Derechos fundamentales que se estiman violados.

El quejoso consideró violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda de amparo. La demanda se turnó al Juzgado **Cuarto** de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por lo que en auto de **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, se registró la demanda con el número **527/2022**, y apercibió al quejoso para que precisara el acto que reclama de cada una de las autoridades responsables, exhiba cuatro copias más de su escrito inicial de demanda y del recurso con el que dé cumplimiento a lo requerido en este acuerdo exhiba tantas copias como partes sean para correr traslado.

Intenta dar cumplimiento. Mediante escrito presentado vía electrónica el **cinco de abril de dos mil veintidós**, el quejoso, intentó dar cumplimiento a lo requerido en acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por lo que en auto de **siete de abril de dos mil veintidós**, se le requirió de nueva cuenta para que precisara el acto que reclama de cada autoridad ya que lo hizo de manera genérica.

Acto que se reclama:

1. La imposición al suscrito de la AMONESTACIÓN PÚBLICA con copia a mi expediente laboral ordenada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su determinación de fecha 16 de febrero de 2022.

2. La ilegal notificación de la admisión al recurso de revisión ***** de fecha 08 de noviembre de 2021 practicada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

3. La ilegal notificación de la resolución al recurso de revisión ***** de fecha 03 de diciembre de 2021 practicada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

b. **Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (autoridad responsable ejecutora)**

Acto que se reclama: La certificación de la imposición al suscrito de la AMONESTACIÓN PÚBLICA con copia a mi expediente laboral ordenada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su determinación de fecha 16 de febrero de 2022 así como la emisión de la misma.

[...]"

Posteriormente, en acuerdo de **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, el Juzgado del conocimiento admitió la ampliación formulada por la parte quejosa.

TERCERO.- Audiencia constitucional y sentencia.

Seguido el procedimiento respectivo el **ocho de diciembre**

Alegatos. El fiscal Federal adscrito se abstuvo de formular alegatos.

Turno a ponencia. El diez de julio de dos mil veintitrés, se turnaron los autos al magistrado Jesús Cortez Sandoval, para proyecto de resolución.

QUINTO. Trámite de vista. Este expediente fue listado para verse en la sesión de diez de abril de veinticuatro, en la cual se llegó al resultado de dar vista a la parte quejosa con la causa de improcedencia a que se alude en el proyecto.

El diez de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo que otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días, para que manifestara lo que a su interés correspondiera respecto a la causa de improcedencia que fue advertida en el presente asunto.

La parte quejosa fue notificada por lista el once de abril de dos mil veinticuatro, la que surtió sus efectos el mismo siguiente, por lo que el plazo aludido transcurrió del quince al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro; debiéndose destacar que la parte quejosa no formuló manifestaciones.

SEXTO. Esquema de trabajo y uso de medios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electrónicos para sesionar. Este Tribunal Colegiado de Circuito sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós.

La sesión respectiva se verificará haciendo uso para ello del medio electrónico Cisco Webex Meetings autorizado para tales efectos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84

de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, ya que se interpuso contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional, en un juicio de amparo en misma administrativa, por un Juzgado en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en el lugar en el cual este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad de la interposición del recurso. La sentencia reclamada de **treinta de diciembre de dos mil veintidós**, se notificó a la autoridad responsable aquí recurrente, el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, misma que surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; por lo que de **conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, el término de diez días para su presentación comprendió del diez al veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, sin contar los días **catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero**, por ser inhábiles.

Luego, si el recurso de revisión, se presentó vía electrónica el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la misma resulta oportuna.

TERCERO. Es innecesario transcribir la sentencia reclamada y los agravios. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación que en su contra se hicieron valer, se contienen en las constancias que se agregan al expediente de este asunto; cuya reproducción se omite al no existir obligación de realizarla; sin embargo, se tienen por reproducidos en este apartado, en términos de la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias ", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”¹.

Documentos que fueron entregados a los magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, para su análisis al dictar la sentencia correspondiente.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se citan los siguientes antecedentes que se deducen del contenido de las constancias relativas al juicio de amparo indirecto de origen.

1. Demanda de amparo. La parte quejosa demandó el amparo, contra el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y la Secretaría ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales ambos del Estado de Jalisco** así como al **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco**, por los actos

¹ Visible en la página 830, Tomo XXXI, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 164618.



precisados en la demanda de amparo.

Hechos señalados en la demanda de amparo. A fin de tener mayor información respecto al contexto en el que se origina el problema jurídico a estudio, se considera ilustrativo integrar en este apartado la reproducción de los hechos reseñados en la demanda de amparo.

“[...]”

1. Con fecha **23 de noviembre de 2021** tomé el cargo como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco.

2. En esa misma fecha **23 de noviembre de 2021** se llevó a cabo el acto de entrega recepción de dicha Unidad de Transparencia por parte del suscrito como servidor público entrante, así como por el servidor público saliente.

3. A la par, en la misma fecha **23 de noviembre de 2021**, me fue expedido por parte del Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, el oficio ********* a efecto de notificar al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** mi designación como nuevo Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, solicitar nuevos usuarios y contraseñas de plataformas diversas y notificar el correo electrónico oficial transparencia@zapotlanejo.gob.mx para recibir notificaciones.

4. Con fecha **25 de noviembre de 2021** fue presentado el oficio mencionado en el punto anterior en la oficialía de partes del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos**

Personales del Estado de Jalisco, el cual fue recibido y acusado a las 12:40 horas del día antes señalado.

5. Con fecha **18 de febrero de 2022** recibí, al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la cual soy Titular, la notificación de la determinación de fecha **16 de febrero de 2022** emitida por el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** derivada del recurso de revisión ***** que fue tramitado ante ese Instituto, a través de la cual, se hacía del conocimiento la imposición de una amonestación pública al suscrito.

6. Con fecha **21 de febrero de 2022** presenté el oficio ***** en la oficialía de partes del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** por medio del cual solicité acceso al expediente del recurso de revisión ***** , así como copia de todo lo actuado dentro del mismo, sin que a la fecha tenga una respuesta al mismo por parte de dicho Instituto.

7. En esa misma fecha **21 de febrero de 2022** me fue notificado personalmente el oficio ***** , mediante el cual, en vía de notificación, se adjuntó copia simple de la determinación emitida por acuerdo del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** al recurso de revisión ***** en sesión ordinaria de fecha 16 de febrero de 2022.

[...]"

2. Trámite de la demanda. Seguido el trámite correspondiente, la demanda se turnó al Juzgado **Cuarto** de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por lo que en auto de **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, se registró la demanda con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número **527/2022**, y apercibió al quejoso respecto a diversos puntos.

Se da cumplimiento parcialmente. En escrito presentado vía electrónica el **cinco de abril de dos mil veintidós**, el quejoso, intentó dar cumplimiento a lo requerido con anterioridad, por lo que en auto de **siete de abril de dos mil veintidós**, se le requirió de nueva cuenta para que precisara el acto que reclama de cada autoridad ya que lo hizo de manera genérica.

Admisión de la demanda de amparo. En escrito presentado el **dos de mayo de dos mil veintidós**, el quejoso dio cumplimiento a lo requerido en acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por lo que en acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por desahogada la prevención y se **admitió a trámite** la demanda.

3. Ampliación de demanda. Por escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, la parte quejosa amplió su demanda; y, en auto de **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se admitió la ampliación de la demanda.

4. Audiencia constitucional. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional.

5. Sentencia dictada en amparo indirecto. Seguido el procedimiento respectivo, el treinta de diciembre de dos mil veintidós, se dictó la sentencia autorizada respectiva, por el juzgado de origen, por lo que fue delimitado el siguiente punto resolutivo.

“[...]”

ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra de los actos precisados en resultando primero de la presente ejecutoria, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

[...]”

6. Recurso de Revisión. Inconforme con dicha sentencia, la autoridad responsable, mediante escrito presentado en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, interpuso el recurso de revisión en contra de dicho fallo el cual constituye la materia de análisis en el presente asunto.

informe con justificación.

Por tanto, aunque se actualiza la presunción legal prevista en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, para tener por cierto el acto que se le reclama, existe en autos prueba en contrario, pues al observar la resolución del dieciséis de febrero del dos mil veintidós, mediante la que se impuso la sanción también reclamada, se advierte la autoridad que certificó y dio fe de la resolución plenaria, fue la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, y no Secretaría Ejecutiva de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco, a la que se atribuyó dicha participación.

Por ende, al ser inexistente su acto, deberá decretarse su sobreseimiento, con base en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo.

Corrección. Este tribunal colegiado corrige la incongruencia advertida en la sentencia impugnada, dado que en su considerando tercero se estimó inexistente el acto reclamado al Ayuntamiento constitucional de Zapotlanejo, Jalisco; expuso razones y fundamentos para sustentarlo, y estimó que debía sobreseerse en el juicio, conforme a la mencionada fracción IV del artículo 63 del ordenamiento legal citado. Sin embargo, tales consideraciones no se reflejaron en los puntos resolutivos de la propia sentencia, lo cual deberá subsanarse.



SEXTO. Los agravios son ineficaces.

Sentencia. La juzgadora federal, en la sentencia reclamada, concedió el amparo, por considerar que la resolución mediante la que se requirió al quejoso para que proporcionara información solicitada³, con apercibimiento de amonestación pública con copia a su expediente laboral -durante el trámite del recurso de revisión 2641/2021-, se notificó el tres de diciembre del dos mil veintiuno a un correo diverso al del quejoso; por lo cual, dada esa irregularidad, estimó inconstitucional el acto reclamado por el que la responsable hizo efectivo dicho apercibimiento y por ende, impuso la referida sanción. Luego, a mayor abundamiento, estimó que el sujeto obligado entregó la información solicitada y que en acuerdo del veintisiete de abril del dos mil veintidós, se tuvo por cumplida la orden del Instituto de Transparencia.

Análisis de los agravios.

Estricto derecho. Debe observarse el principio de estricto derecho, tomando en consideración que el recurso de revisión fue interpuesto la autoridad responsable, en un asunto de índole administrativa; por lo que este órgano jurisdiccional debe resolver el medio de impugnación exclusivamente a la luz de los agravios hechos valer, sin

³ Del uno de diciembre del dos mil veintiuno.

introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen suplir una deficiencia argumentativa, que no opera en favor de las autoridades responsables.

Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis **P. CXLVII/2000**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11 del Tomo XII, Septiembre de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de número de registro digital 191122, que dice:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de

pruebas); información que, posteriormente, remitió de nueva cuenta al propio correo en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

Actuación que llevó a que mediante resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, la responsable decidiera que se dio cumplimiento a la solicitud de información requerida, así como a la resolución de uno de diciembre de dos mil veintiuno.”

Mientras que lo planteado por la responsable a través del escrito de recurso de revisión, aunado a citar la normativa y criterios judiciales que estima aplicables acerca de la notificación a los sujetos obligados, se apoya medularmente en las premisas siguientes:

- Que por el encargo asumido por el quejoso como Titular de la aludida Unidad municipal tenía la obligación de consultar y revisar la plataforma nacional de transparencia, sistema electrónico validado por el instituto responsable, desde que el propio quejoso asumió dicha titularidad;
- Que la notificación del requerimiento y apercibimiento con amonestación se realizó a través de la plataforma digital, a la que tiene acceso el quejoso, debido a sus obligaciones contraídas, propias de su encargo, y
- Que, por lo mismo, el sancionado, aquí quejoso, tuvo conocimiento de dicho requerimiento -del uno de diciembre del dos mil veintiuno- a través del sistema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electrónico indicado, según las disposiciones comprendidas en la normativa legal y reglamentaria de la materia de transparencia (refiriendo de modo particular a algunos de los preceptos legales de los cuerpos normativos en esa rama del derecho, en los que fundamenta la legalidad de la notificación del requerimiento con apercibimiento indicado).

- Que las normas jurídicas que cita hacen factible que el quejoso haya tenido conocimiento del requerimiento de información y apercibimiento correspondiente, del uno de diciembre del dos mil veintiuno.
- Que el quejoso faltó a sus deberes, por no revisar o consultar la plataforma electrónica o el sistema digital con el cual trabaja, al que -dice la recurrente- tiene acceso; que el conocimiento de dicha resolución por el sujeto obligado fue a través de esos medios digitales, que puede verse de la consulta histórica y la existencia de testigos digitales, que corroboran los accesos a esos instrumentos o herramientas para el manejo de los trámites de transparencia e información pública gubernamental, al igual que el trámite del recurso de revisión.
- Que la responsable, para notificar al quejoso mediante la plataforma digital, se sujetó a los artículos 1, 6, inciso A, fracción V, VII y VIII, 128, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, 24, 25 y 201, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 86, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 47, fracción XIV, y último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 9, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 24, párrafo 1, fracción XV, 25, párrafo 1, fracción VI, y 116, párrafo 3, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105, fracción I, y 114, del Reglamento del ordenamiento de transparencia (Los numerales de dicho Reglamento los enfatiza en su escrito de agravios, además de que aduce que los citó en su informe justificado).

- Que la sentencia genera “un eximente de responsabilidad”; que origina en su perjuicio estado de indefensión; que se trata de “fundamentar su falta de cuidado en su encargo”; que la sanción derivó del incumplimiento de obligaciones de transparencia, y otras con relación al ejercicio del cargo.

Como se observa, lo planteado por la autoridad recurrente se encamina a combatir únicamente lo considerado por el Juzgado federal sobre que la notificación del requerimiento con apercibimiento del uno de diciembre del dos mil veintiuno, previo a imponer la sanción, no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizó.

Sin embargo, no se dirigen a combatir la consideración indicada -previamente transcrita-, en la que la Jueza de Distrito determinó que el sujeto obligado hizo llegar la información a la persona peticionaria de información pública, dos veces, y que tal proceder motivó a la responsable a decidir de manera posterior que se dio cumplimiento a la solicitud de información.

Nótese que tal consideración no combatida es autónoma e independiente de la otra en torno a que no se realizó la notificación al correo electrónico del sujeto obligado, que sirvió de apoyo a la juzgadora federal para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Tiene aplicación el criterio de la Segunda Sala⁵ del alto tribunal, en el que sustentó que la circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada previamente, no equivale a suplir su deficiencia en términos la Ley de Amparo. La Sala reiteró lo establecido por el Pleno del alto tribunal; esto es, que para abordar los agravios con base en la causa de pedir

⁵ Registro digital: 173403, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 8/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 718, Tipo: Jurisprudencia. "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentido del fallo.

En efecto, no se estudian los agravios encaminados a demostrar que el quejoso tuvo conocimiento del requerimiento y apercibimiento por un medio diferente al correo electrónico. Lo argumentado parte, en esencia, de que la notificación se realizó a través de la plataforma o sistema electrónico, en el que se desahoga la información pública, al que -según la recurrente- tiene acceso el quejoso, por ejercer el cargo de titular de la mencionada unidad gubernamental.

Sin embargo, de analizar tales cuestiones y ser fundado lo planteado, no variaría lo decidido en la sentencia recurrida, dado que se apoya en la diversa consideración no controvertida.

Por otra parte, la abstención de la Jueza, en la sentencia recurrida, de realizar un estudio pormenorizado de las razones que la autoridad responsable expuso en su informe justificado para demostrar la constitucionalidad de sus actos, no es contraria a la normativa aplicable. Ello, si en cuenta se tiene que los fundamentos y motivos deben encontrarse plasmados o desprenderse del acto reclamado, y no pueden ser externados, suplidos o enmendados, a través de las argumentaciones contenidas en el informe justificado de las autoridades responsables. Por consiguiente, los agravios en los que se esgrime la omisión de esa índole son inoperantes.

En ese aspecto, la Jueza no estuvo en el supuesto hipotético el artículo 117 de la Ley de Amparo, derivado de que en la demanda de amparo se argumente falta o insuficiente fundamentación del acto reclamado. En el caso en concreto el quejoso no planteó su demanda de amparo en esos términos, pues se refirió a la indebida fundamentación y motivación, al señalar textualmente: “carece de la debida fundamentación y motivación”⁷. No se actualiza dicha excepción, para considerar lo esgrimido en los informes a título de fundamentación en el acto reclamado. Esa medida legislativa surgió de la necesidad de no reenviar los asuntos a la autoridad responsable, para que solo fundamente su acto, conforme al artículo 16 constitucional, cuando se alegue falta o insuficiencia de ese requisito fundamental, lo cual, como se dijo, no sucedió.

Por otro lado, es insostenible que al dictarse la sentencia hubo violación al principio de congruencia. De manera diferente, el quejoso combatió la consideración por la cual se concluyó, en el acto autoritario, que se partió de que la notificación -vía correo electrónico- del apercibimiento relativo, de lo que se ocupó en congruencia la Jueza, en la sentencia aquí recurrida y otorgar la protección solicitada. De ahí que no favorecen a la recurrente las tesis citadas sobre violación al principio de

⁷ Penúltimo párrafo del apartado de “CONSIDERACIONES JURÍDICAS”.



congruencia de las sentencias.

Finalmente, son inaplicables en favor de la responsable las tesis que cita con relación a la tutela y protección de derechos humanos, dado que en principio, las autoridades no son titulares de ese tipo de derechos, sino que, de forma diferente, tienen el deber de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, con fundamento en el artículo 1º constitucional. Al respecto, el juicio de amparo tiene por objeto tutelarlos en favor de las personas por actos cometidos en su perjuicio por las autoridades, según el artículo 1º de la Ley de la materia.

En esas condiciones, ante la ineficacia de los agravios, procede modificar la sentencia recurrida, sobreseer en parte y confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo, para los efectos indicados en el propio fallo protector.

Aplicación del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo. Las tesis invocadas en esta ejecutoria, es aplicable el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor que dice: “**Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”, en atención a que precisa que las jurisprudencias y tesis que sean invocadas, y que sean relativas a la interpretación de la Ley de Amparo abrogada, resultan aplicables a los asuntos que se tramiten con la ley vigente, aun cuando se hubieran integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

82312051_0127000032666085006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MOISES APARICIO PAREDES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.94.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/05/24 17:00:31 - 07/05/24 11:00:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a6 7c 05 e7 e5 0e 9c 65 7d dc af 52 78 e9 97 6f 6e 1b eb 7e 59 2c eb 44 e7 f6 ef e9 a7 36 89 a4 97 43 28 b1 cb 8f b8 99 49 88 4d 75 17 1a 5f f9 a5 05 86 3c cf 4a 4c 4a 0c 66 7b 0d 3b bb 84 36 74 a7 97 7a 47 8c f0 2e f9 93 cf 5b 36 2b 3a ca 79 b5 90 a7 59 b2 a1 42 34 75 b3 39 c6 f9 46 7c 2a 59 a6 a3 0f bd 34 b2 0a 29 44 93 c2 bb 61 23 2d 4b db 61 91 1f 34 59 15 ed 9e 4e a4 bb 8b ed 86 09 21 22 13 1b a5 cb a9 db 8b 4c b7 10 24 a9 35 5b c8 1b b7 15 de 6f c6 fb c2 d4 fe c5 85 db ef 14 13 64 70 de 95 b4 8a 3b 40 7c d9 2c e0 a7 46 7a 01 a5 2c 42 d5 a7 b8 5a 7c 55 92 7a 3f c4 86 c6 89 b5 48 ec e7 39 be 1d bf 30 2e b2 5d 23 8f 56 57 d1 05 21 b3 9f fd 68 97 1a a6 80 27 34 20 3e 29 77 0c bf 12 c1 a1 22 39 71 ba 79 0a 55 ff f9 39 3c 4e 9b e9 43 cc 23 43 e2 f4 5c 1c 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/05/24 17:00:32 - 07/05/24 11:00:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/05/24 17:00:32 - 07/05/24 11:00:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133755874			
Datos estampillados:	12JuhXFv4LDOvin2/mEwvy+r744=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMILIO ENRIQUE PEDROZA MONTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.11.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/05/24 18:35:45 - 07/05/24 12:35:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	16 ef a3 42 52 41 00 9e a1 e3 2a b0 ec 18 6b df 47 43 8a af 51 82 ad 30 30 c4 96 9b 34 18 95 de bd 6d 8b e3 b0 e5 1f 64 cd 75 ea bf 81 5e ac ce a7 a7 a8 ba 38 09 0d bd 1c a1 b0 e1 29 48 ac f2 9a 7f 0f 4f 6f 8a 8a 4c 21 51 69 bd bc 6a 31 73 26 5b 5c 7f 86 6b d8 6f 6e f1 e4 5e e0 9f c5 71 3e 80 1e ab 17 0b b5 05 3c 42 6c 67 16 b4 d0 b5 64 36 4f 35 2f 71 7e 73 b7 bd 19 37 f5 26 6c cc 0d da 71 90 49 4f cd 26 aa 54 2e 3b 4e 82 4f 5a 17 c4 71 75 a0 33 f1 ce dc c9 8f 15 2b 71 9d b3 bb f9 cc d5 70 6a 8b 46 56 9a 95 79 90 42 58 84 da 76 22 3a 2f 08 96 4d bc ca a0 56 a0 06 7f b0 19 7a da c1 cc b9 62 28 04 7f f9 33 4e 0f ad ff e3 a6 c3 fa 17 e6 84 c9 18 16 2c bf 5f 0c 5a 14 75 b7 89 d5 fd cc 53 8b c3 61 3e 0d 81 65 a8 6a f0 e4 41 ef f6 26 19 68 4b 25 c6 29 c9 0e 34 45			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/05/24 18:35:45 - 07/05/24 12:35:45			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/05/24 18:35:45 - 07/05/24 12:35:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133848061			
Datos estampillados:	x87scnFVfQ+VYugtOCPb8TnSQ/0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RENÉ OLVERA GAMBOA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.84.63	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/05/24 19:00:33 - 07/05/24 13:00:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	95 ec e8 02 6f 66 26 33 33 f5 68 3e 6f b0 c3 3a 80 c8 87 07 4b 28 d8 0a 1f fa f3 38 11 b6 ec 4c 62 13 ac 71 a2 cc 07 7d 2e 5f c3 56 75 52 21 40 7d 86 86 29 a8 b3 df 3d a0 b6 ca 42 e4 98 3c 7b 35 ad c7 9f e1 c5 4a 67 80 d3 4d c5 fc fb 5b 4e 6c 27 70 83 27 68 40 39 72 1e c2 32 02 9f 58 68 79 ee 45 e5 9d f6 f4 01 24 88 9e 89 e8 67 a1 2e 13 e0 c1 2e 4e 6b b6 21 ca 2f 43 36 14 0e fa 5f 67 ca d0 f0 1f 35 a6 df 5c a8 36 4c 47 63 37 cc 11 08 48 79 04 f7 17 75 71 cd 0f cf 0d 07 e5 b2 0b fd a1 12 ba be f8 75 1a 0e 67 c9 b1 06 f7 dc 1a 8d e0 36 a5 1c 34 ae 0b 43 63 f5 30 92 eb 48 e5 5c 57 b2 3b 28 77 8d 40 67 0f 9b 12 22 54 a2 00 f4 9e 04 19 8c da 03 30 1e 7e f2 1c 90 66 30 1a 61 56 84 43 dd 09 a9 27 96 5b 33 d7 ee ac 2c f6 a9 d1 f2 62 3e bf 87 ee 71 e6 d1 73 6e 3b 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/05/24 19:00:33 - 07/05/24 13:00:33			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/05/24 19:00:34 - 07/05/24 13:00:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133875227			
Datos estampillados:	4cHnYjDu6XRYxfTAePDR5U7VuCA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESÚS CORTEZ SANDOVAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.0e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/05/24 19:12:43 - 07/05/24 13:12:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	40 82 a6 54 5f 4d 29 4f 19 c9 3b 94 49 af 8b 9c c0 d5 2a 40 36 43 38 08 26 70 56 4a ad 49 40 f6 a6 b0 40 dc 7b 4a 70 76 03 19 70 73 0f e6 a8 38 dc 7c 3b ff 90 87 b6 43 8a fe 31 68 55 23 14 e1 f5 56 ba ce 15 aa 44 98 bb 14 3f 47 71 69 02 a9 07 ea 84 b1 af 86 7b 0e 85 82 a1 55 80 0f 62 a2 12 89 46 55 f7 b4 97 8f ac 9b 60 8e ae 16 c0 bc 0d 2b 36 ad 7b 87 35 5c 71 f7 a9 bb e4 97 ba d5 c0 66 3e 5e ef b4 25 d3 32 53 43 36 23 d0 70 9e 17 35 1b c3 28 ba 53 fa c5 04 fb fd 05 0e 12 0f 5c 27 a8 13 63 cb 5f 75 d7 54 f8 a4 65 c5 76 de e4 57 73 25 c5 79 39 d8 81 58 6b 32 8b 80 01 59 44 1b 20 74 98 3b b6 a7 d6 77 c8 2d 2e 25 5e ad c0 64 28 7b 1b b1 79 66 84 51 e9 6e 35 5c 0e 49 e3 d5 9e 6b 2c 5b 2b 41 f9 e3 ac 9b 40 ca 6c 32 6c 01 bb 51 6e 02 a2 58 0d ed ee 7f 00 99 77 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/05/24 19:12:43 - 07/05/24 13:12:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/05/24 19:12:44 - 07/05/24 13:12:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133887383			
Datos estampillados:	AOUgbzukReZ2WOULOUTW+6qQrBY=			

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el licenciado Moisés Aparicio Paredes, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública